



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22685/2024 Y SUP-REC-22691/2024 ACUMULADO

RECURRENTES: MORENA Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desechan** de plano las demandas en las que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el medio de impugnación **ST-JRC-229/2024** y **ST-JDC-587/2024 ACUMULADO**, porque no reúnen el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ A saber, Saúl Valle Aguilar y Artemio Becerril González, a los que podrá referirse en adelante los recurrentes o la parte recurrente.

² En adelante SRT, Sala Regional Toluca o sala responsable.



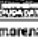




³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, TEPJF.

SUP-REC-22685/2024 Y
SUP-REC-22691/2024 ACUMULADO

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos, el de Lerma.

2. **Cómputo municipal.** El cinco de junio, el 52 consejo municipal electoral⁵ del Instituto Electoral del Estado de México⁶, inició el cómputo de la elección municipal y concluyó al día siguiente, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación por candidatura.		
Partido o coalición	Partido o coalición	Votación
	Partido Verde Ecologista de México	7,254
	Partido del Trabajo	2,441
	Movimiento Ciudadano	3,689
	Morena	33,580
	Fuerza y Corazón por EdoMex	36,705
	Candidaturas no registradas	77
	Votos Nulos	3,305
	Votación final	87,051

El seis de junio, el consejo municipal declaró la validez de la elección, y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por EDOMEX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Ramírez Ponce.

3. **Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional⁷.** El siete de junio, el consejo municipal mediante acuerdo IEEM/CG/162/2024 realizó la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Lerma.

⁵ En adelante consejo municipal

⁶ En adelante IEEM.

⁷ En adelante RP.



4. Impugnación local (JI/50/2024 y su acumulado JDCL/271/2024). El nueve y once de junio, los recurrentes controvirtieron los resultados de la elección.

El seis de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México⁸ modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos, correspondientes al 52 consejo municipal, con sede en Lerma, Estado de México, respecto a dos casillas la 2419 C2, y 2430 B, la primera porque quien fungió como integrante de casilla como primer secretario el día de la jornada electoral se desempeñaba como servidor público en el ayuntamiento de Lerma, y de la segunda el integrante de la casilla como presidente el día de la jornada electoral ostentaba el cargo de secretario propietario del COPACI, y modificó los resultados para quedar como sigue:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	7,170	Siete mil ciento setenta
	2,428	Dos mil cuatrocientos veintiocho
	3,653	Tres mil seiscientos cincuenta y tres
	33,217	Treinta y tres mil doscientos diecisiete
	36,308	Treinta y seis mil trescientos ocho
Candidaturas no registradas	77	Setenta y siete
Votos nulos	3,289	Tres mil doscientos sesenta y nueve
Total	86,122	Ochenta y seis mil ciento veintidós

De igual forma, confirmó la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por EDOMEX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, encabezada por el ciudadano Marco Antonio Díaz

⁸ En adelante tribunal local.

**SUP-REC-22685/2024 Y
SUP-REC-22691/2024 ACUMULADO**

Juárez, y confirmó el acuerdo IEEM/CG/162/2024 mediante el cual se realizó la asignación supletoria de regidurías por RP para la integración del ayuntamiento de Lerma, Estado de México.

5. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio de la ciudadanía (ST-JRC-229/2024 y ST-JDC-587/2024). El once siguiente, los recurrentes presentaron juicio de revisión constitucional electoral y juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la resolución del tribunal local.

El tres de octubre, la Sala Responsable emitió resolución en la cual confirmó la resolución del tribunal local.

6. Recursos de reconsideración. El siete de octubre, los recurrentes interpusieron ante la Sala responsable el medio de impugnación contra de la sentencia antes precisada.

7. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-22685/2024 y SUP-REC-22691/2024** y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los asuntos, por tratarse de dos recursos de reconsideración

⁹ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, esto es así, al existir identidad en la autoridad responsable, así como en la causa de pedir y el motivo de la controversia, pues está relacionada con la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría y validez y la asignación de regidurías por RP del ayuntamiento de Lerma, Estado de México.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por economía procesal, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-22691/2024, al diverso SUP-REC-22685/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes porque en la sentencia reclamada no se inaplicó

¹⁰ En adelante Constitución Federal

¹¹ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-22685/2024 Y
SUP-REC-22691/2024 ACUMULADO**

alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,¹² ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia de los medios de impugnación.

Marco normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.



- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁸
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²¹
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²²

¹⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁶ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁸ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2014.

²¹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²² Ver jurisprudencia 39/2016.

**SUP-REC-22685/2024 Y
SUP-REC-22691/2024 ACUMULADO**

- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²³
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁴

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedentes los medios de impugnación intentados. Para arribar a dicha conclusión debemos precisar el contexto del asunto.

Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Regional Toluca, analizó en el juicio de revisión constitucional electoral, en primer lugar, los agravios, relacionados con la violación al principio de fundamentación y motivación, desestimando los mismos, pues del análisis de la resolución impugnada, en cuanto al estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México (CEEM), consistente en dolo o error en el cómputo de los votos que afecte el resultado de la votación, advirtió que el tribunal local analizó el planteamiento inicial la parte accionante conforme al cual adujo la existencia de diversas discrepancias en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas impugnadas, señalando diferencias entre el número de boletas recibidas, los votos emitidos, y los resultados.

²³ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁴ Ver jurisprudencia 5/2019.



En ese sentido, la sala responsable argumentó que, el tribunal local consideró que tras el análisis detallado de las pruebas en autos, si bien existían ciertas inconsistencias aritméticas entre las boletas registradas y los votos emitidos, dichas discrepancias no resultaban determinantes para modificar el resultado de la votación, por tanto, consideró que se analizó la causal de nulidad invocada y se llevó a cabo la valoración exhaustiva de todos los elementos probatorios, conforme a la normativa y jurisprudencia aplicable, además de considerar correcta la argumentación de que no resultaban determinantes para el resultado de la votación.

A continuación, la sala responsable desestimó el agravio relativo a la falta de exhaustividad del tribunal local respecto de las causales de nulidad invocadas en diversas casillas, pues señaló que el tribunal local llevó a cabo un análisis de todas las probanzas que obraban en el expediente, aunado a que en la instancia primigenia la parte aquí recurrente no cumplió con su obligación de probar las irregularidades alegadas.

Respecto a la participación indebida de autoridades auxiliares o servidores públicos en diversas casillas, el agravio fue calificado como inoperante, pues la parte accionante no sólo no probó la participación de dichas personas, sino tampoco se demostró la presión sobre los electores.

Ahora bien, por lo que respecta a la validez de la votación recibida en las casillas 2396 B, 2403 C1 y 2418 C3, la sala regional los desestimó, ya que a parte actora no desvirtuó la determinación del Tribunal Local respecto a que las personas señaladas no detentaban cargos de mando superior, lo cual conllevaba la existencia de coacción sobre los votantes.

La misma calificativa tuvo el agravio relacionado en que en diversas casillas el tribunal local sólo se limitó a referir que se encontraban

SUP-REC-22685/2024 Y
SUP-REC-22691/2024 ACUMULADO

autorizadas en el encarte las personas para fungir como funcionarias de casilla, porque consideró que el tribunal local realizó un análisis amplio y exhaustivo.

A continuación, en el apartado de análisis de la demanda del juicio de la ciudadanía, la sala responsable consideró los agravios como infundados pues la resolución allí impugnada examinó la legalidad de la asignación de una regiduría de representación proporcional en el Ayuntamiento de Lerma, con base en los principios de paridad de género.

Así, la SRT estimó correcto el actuar del órgano jurisdiccional local por el que evaluó si la octava regiduría debía ser asignada al género femenino, considerando que el género mayoritario en la integración previa era el masculino. Precizando que la resolución local se fundó en los lineamientos establecidos por el IEEM, los cuales prescriben que, cuando un órgano colegiado es impar, se debe buscar la paridad más cercana posible al 50% entre ambos géneros.

En ese sentido, advirtió que el Tribunal responsable justificó debidamente la asignación de las regidurías en términos de la paridad de género, en observancia a los lineamientos establecidos por el Instituto Electoral local.

También, calificó de infundado el agravio respecto a la violación de condiciones de igualdad y paridad de género, pues el hecho de que el Tribunal local haya otorgado la octava regiduría al género femenino respondía a la necesidad de corregir la sobrerrepresentación del género masculino en el periodo anterior, y esto no vulneró los derechos de los candidatos varones, sino que fortalecía el equilibrio de género en las instituciones, conforme a lo establecido por la Constitución y el Código Electoral.

Asimismo, calificó de inoperante el agravio relacionado con la incorrecta aplicación de los criterios de paridad de género por parte



del tribunal local, pues contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal responsable no incurrió en una interpretación arbitraria o extensiva, sino que actuó conforme a los principios constitucionales y legales que exigen la paridad de género en los cuerpos de representación popular. Además, el ajuste realizado en las regidurías respetó los criterios de proporcionalidad y no alteró de manera significativa los resultados electorales.

Mismo calificativo mereció el agravio relacionado con la aplicación retroactiva de los acuerdos del IEEM.

Finalmente, concluyó que el Tribunal responsable abordó todos los planteamientos de los actores por lo que la resolución estaba debidamente fundada y motivada, en atención a los principios constitucionales y legales aplicables al caso. Los agravios planteados por las partes actoras carecían de sustento, ya que no se acreditó la existencia de violaciones a los derechos políticos o al principio de representación proporcional.

Síntesis de agravios del SUP-REC 22685/2024

Ante esta instancia, Morena refiere que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la sala responsable omitió agotar y resolver todos los agravios expuestos en su demanda, por ello considera que se violan los derechos de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como primer agravio, la parte recurrente refiere que la SRT incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como una incorrecta valoración probatoria en cuanto a: la intervención indebida de servidores públicos violatoria del artículo 134 constitucional y en consecuencia de la votación recibida por personas distintas a las designadas.

**SUP-REC-22685/2024 Y
SUP-REC-22691/2024 ACUMULADO**

En ese sentido, MORENA refiere que la sala regional pasó por alto las pruebas que obraban en el expediente respecto a los servidores públicos que estuvieron en las mesas directivas de casilla.

Como segundo agravio, la parte recurrente afirma que existió una indebida fundamentación y motivación en el análisis de la causal de error y dolo, ya que si bien analizó cuestiones de legalidad no proporcionó los hechos y las irregularidades detectadas que hizo valer, por tanto, incurrió en una falta de exhaustividad con la nulidad de las casillas precisadas.

Adicionalmente, Morena argumenta que indebidamente determinó que diversas casillas no podían ser objeto de recuento, pero en las mismas subsistían inconsistencias en diferentes rubros, por lo que existió un indebido análisis.

Lo anterior, ya que considera que la sentencia impugnada incurrió en la vulneración al principio de exhaustividad y acceso a una tutela integral y completa, pues la omisión resulta grave al ser crucial para alcanzar una justicia completa y plena.

Finalmente, la parte recurrente señala que, la sala regional sólo realiza una descripción superficial y por tanto, existe una falta de análisis de los planteamientos de las casillas en las que existió error, por lo que no llevó a cabo un análisis adecuado de las pruebas y argumentos dentro del marco normativo aplicable.

Síntesis de agravios en el SUP-REC-22691/2024

En su escrito de demanda, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada los excluye de formar parte del ayuntamiento a pesar de haber sido registrados en la planilla propuesta por MORENA en el lugar tercero de las regidurías, por tanto, se trasgrede la voluntad del electorado expresada en las urnas, a través del voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22685/2024 Y
SUP-REC-22691/2024 ACUMULADO

De igual forma, expresa que la sentencia recurrida les causa agravio pues se vulneran las condiciones de igualdad en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues por ser del género masculino, se les priva del derecho de ocupar un cargo en el ayuntamiento de Lerma para el periodo 2025-2027.

Lo anterior, ya que al realizar el ajuste para la asignación de las regidurías no resultaban aplicables por el principio de paridad de género y al llevarlo a cabo, se rebasa la representación de un grupo vulnerable.

Como tercer motivo de disenso, argumenta que la sala responsable no aplica de manera correcta los diversos criterios emitidos por la Sala Superior para garantizar la paridad sustantiva, pues únicamente refiere que puede extenderse a las listas de representación proporcional, sin que esto sea obligatorio, por lo que, al no estar contemplado en la Constitución Federal, se deja a la libre interpretación de la autoridad electoral. En ese tenor, refiere que la sala responsable indebidamente confirmó el ajuste efectuado para la integración paritaria del ayuntamiento.

La parte recurrente considera, como cuarto agravio, que la sala regional indebidamente aplicó de manera retroactiva los acuerdos del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/32/2022 y el IEEM/CG/118/2024 que fueron emitidos de forma posterior al inicio del proceso electoral y por tanto, no eran aplicables al proceso electoral.

Ahora bien, como quinto motivo de disenso, refiere que es suficiente que en la integración paritaria del ayuntamiento que ésta, estuviera lo más cercana al cincuenta por ciento tanto de hombres como de mujeres, por tanto, podía integrarse por seis hombres y cinco mujeres.

Finalmente, la parte recurrente manifiesta que la sentencia impugnada sólo toma en consideración, para el ajuste paritario, las

**SUP-REC-22685/2024 Y
SUP-REC-22691/2024 ACUMULADO**

regidurías de representación proporcional, afectando los partidos políticos minoritarios y no así, quien obtuvo la mayoría.

Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Regional Toluca realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar respecto de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos, correspondientes al 52 consejo municipal, con sede en Lerma, Estado de México, así como de la nulidad de dos casillas 2419 C2, y 2430 B, y de la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría y validez y la asignación de regidurías por RP para la integración del ayuntamiento de Lerma, Estado de México.

De igual forma, analizó en el juicio de revisión constitucional electoral, los agravios relacionados con la violación al principio de fundamentación y motivación, desestimándolos.

Asimismo, la sala responsable desestimó el agravio relativo a la falta de exhaustividad del tribunal local respecto de las causales de nulidad invocadas en diversas casillas, pues consideró que el tribunal local llevó a cabo un análisis de todas las probanzas que obraban en el expediente.



Respecto a la validez de la votación recibida en las casillas 2396 B, 2403 C1 y 2418 C3, la sala regional los desestimó, ya que la parte actora no desvirtuó la determinación del Tribunal Local respecto a que las personas señaladas no detentaban cargos de mando superior.

Así, estimó correcto el actuar del órgano jurisdiccional por el que evaluó si la octava regiduría debía ser asignada al género femenino, considerando que el género mayoritario en la integración previa era el masculino.

En ese sentido, advirtió que el Tribunal responsable justificó debidamente la asignación de las regidurías en términos de la paridad de género, en observancia a los lineamientos establecidos por el Instituto Electoral local.

Asimismo, calificó de inoperante el agravio relacionado con la incorrecta aplicación de los criterios de paridad de género por parte del tribunal local, pues contrario a lo expuesto por los recurrentes el Tribunal responsable no incurrió en una interpretación arbitraria o extensiva, sino que actuó conforme a los principios constitucionales y legales que exigen la paridad de género en los cuerpos de representación popular.

Finalmente, concluyó que el Tribunal responsable abordó todos los planteamientos de los actores por lo que la resolución estaba debidamente fundada y motivada, en atención a los principios constitucionales y legales aplicables al caso.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Responsable no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció respecto de la declaratoria de validez, de las nulidades de casillas y de la

**SUP-REC-22685/2024 Y
SUP-REC-22691/2024 ACUMULADO**

entrega de constancia de mayoría y de la asignación de regidurías por RP.

Lo anterior, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional, aunado a que en las demandas de reconsideración los recurrentes señalan que la sentencia de la sala responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que no resolvió todos los agravios hechos valer y violó los derechos establecidos en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que no se aplicaron de manera correcta los diversos criterios emitidos por la Sala Superior para garantizar la paridad sustantiva.

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia la parte recurrente alegue que en la resolución impugnada se debieron inaplicar los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, ello porque se aplica en su contra, ello no genera la procedencia del medio de impugnación intentado dado que no se hizo valer la inaplicación en el momento procesal oportuno, y solo se está ante un estudio de mera legalidad.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Así las cosas, el hecho de que los recurrentes planteen que se debieron inaplicar los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22685/2024 Y
SUP-REC-22691/2024 ACUMULADO

cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²⁵, lo cual no acontece en el caso.

Por otra parte, los recurrentes no exponen (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada por el Tribunal Local de modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos, correspondientes al 52 consejo municipal, con sede en Lerma, Estado de México, respecto a dos casillas la 2419 C2, y 2430 B, la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por EDOMEX" y la asignación de regidurías por RP para la integración del ayuntamiento de Lerma, Estado de México.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

²⁵ Véase jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

**SUP-REC-22685/2024 Y
SUP-REC-22691/2024 ACUMULADO**

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-22691/2024 al diverso SUP-REC-22685/2024, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.